

anualmente a cada Caja Pagadora para ser gestionada por este procedimiento, realizándose las reposiciones de fondos a medida que las necesidades de Tesorería lo aconsejen, teniendo en cuenta siempre que la periodicidad de los anticipos de Caja Fija, así como la frecuencia de las órdenes de pago «a justificar», habrán de ajustarse al plan que sobre disposiciones de fondos del Tesoro Público se establezcan por el Gobierno.

3. Cajas Pagadoras

Hasta tanto se adapte la estructura orgánica de la Junta de Construcciones a las previsiones del artículo 4 del Real Decreto 640/1987, las funciones atribuidas a las Cajas Pagadoras en dicho Real Decreto y en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1987, se ejercerán por los Habilitados o Pagadores que las vienen desempeñando en la actualidad, sin perjuicio del cambio de titularidad que, en su caso, proceda efectuar en las cuentas abiertas, para adecuarlas a lo preceptuado en el artículo 5 del Real Decreto 640/1987.

4. Normas

A los aspectos y criterios relativos a funciones, control, rendición de cuentas, contabilidad, disposición de fondos, plazos, estado de situación de Tesorería, etc., no contemplados expresamente en la presente Resolución, les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, así como en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1987 por la que se dictan normas para su desarrollo; la Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 23 de diciembre de 1987, aprobatoria de las normas de contabilidad de las Cajas Pagadoras, y las instrucciones que al efecto se dicten por la Presidencia del Organismo.

5. Efectivo en Cajas Pagadoras

Las Cajas quedan autorizadas para el mantenimiento de existencia de efectivo destinadas al pago de indemnizaciones por razón de servicio y otras atenciones de menor cuantía, señalándose como saldo máximo la cantidad de 100.000 pesetas.

Madrid, 7 de abril de 1988.—El Presidente, Manuel Souto Alonso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10461 ORDEN de 23 de abril de 1988 sobre declaraciones de superficie sembrada de algodón, en aplicación de la normativa comunitaria para la campaña 1988-89.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento CEE número 2.169/1981 del Consejo, por el que se dictan normas generales del régimen de ayudas al algodón, establece la creación de un régimen de declaración de las superficies sembradas, que permita, antes del inicio de cada campaña, estimar el porcentaje de la ayuda que los Estados miembros abonarán a los agricultores.

Asimismo, el Reglamento CEE número 2.183/1981 de la Comisión, por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda al algodón, señala en su artículo 7, que cada productor de algodón deberá presentar anualmente una declaración de las superficies sembradas antes de una fecha que fije el Estado miembro de que se trate.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Para poder acogerse, durante la campaña 1988-89, al régimen de ayudas para el algodón que establece el Reglamento CEE número 2.183/1981, los cultivadores habrán de presentar una declaración de siembra, cuyos impresos serán facilitados a los mismos por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Segundo.—Las declaraciones de siembra se presentarán, antes del 15 de junio de 1988, en los lugares habilitados al efecto por cada Comunidad Autónoma.

Tercero.—Para efectuar la entrega de algodón bruto en las factorías desmotadoras, los cultivadores deberán presentar una copia registrada de la declaración de superficie sembrada y del

impreso que, con su número de codificación, les será remitido directamente, al domicilio de residencia que figure en la declaración de superficie sembrada.

Cuarto.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de abril de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

10462 ORDEN de 21 de abril de 1988 reguladora de las pruebas para la obtención del certificado de capacitación para el ejercicio de las profesiones de Transportista por Carretera, Agencia de Transporte, Transitario y Almacenista-Distribuidor.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 216/1988, de 4 de marzo, por el que se regulan las condiciones de capacitación profesional, honorabilidad y capacidad económica para el ejercicio profesional de la actividad de transporte público por carretera, determina que por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se establecerá el contenido concreto de las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional, el sistema de calificación y la forma de concurrir a las mismas, previendo similares actuaciones en relación con las actividades auxiliares y complementarias del transporte en relación con las cuales resulte legalmente obligatorio el requisito de capacitación profesional.

En cuanto a la capacitación para el ejercicio de la profesión de transportista la presente Orden determina la realización de un primer ejercicio que tendrá carácter común para el transporte de viajeros y el de mercancías, y otro que será diferente para cada una de dichas modalidades. Quienes opten a los certificados de transporte internacional deberán realizar, además de los dos anteriores, un tercer ejercicio específico.

Por lo que se refiere a las actividades auxiliares y complementarias del transporte en relación con las cuales resulta exigible el requisito de capacitación profesional, que son en concreto la de Agencia de Transporte de Mercancías, la de Transitario y la de Almacenista-Distribuidor, se establece un primer ejercicio común para todas ellas y otro que tendrá carácter diferenciado en relación con cada una de las mismas.

Todos los ejercicios serán escritos, y en ellos se combinarán las preguntas tipo «test», con el planteamiento de cuestiones concretas a las que habrán de responder los aspirantes.

Por lo que se refiere al sistema de calificación, se establece que la de los ejercicios primero y segundo será conjunta, compensándose recíprocamente las puntuaciones obtenida en ambos, siempre que se superen los niveles mínimos que el texto de la Orden concreta.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º *Convocatorias*.—1. Las Comunidades Autónomas que por delegación del Estado ostentan la competencia para la realización de pruebas de capacitación profesional para el ejercicio de las profesiones de Transportista por Carretera, Agencia de Transporte, Transitario y Almacenista-Distribuidor, efectuarán la convocatoria de dichas pruebas al menos una vez al año, debiendo celebrarse los correspondientes exámenes en los meses de mayo o junio.

Cuando alguna Comunidad Autónoma, por las especiales circunstancias en ella concurrentes, manifieste la conveniencia de no efectuar por sí misma la correspondiente convocatoria, la Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, podrá convocar y realizar directamente las pruebas, o bien, autorizar a los residentes en la Comunidad Autónoma de que se trate, para concurrir a las convocadas por otra Comunidad.

2. La convocatoria de las pruebas, que se publicará en el «Boletín Oficial» correspondiente, deberá efectuarse con, al menos, un mes de antelación a la realización del primer examen y habrá